esla leci.

lor; Irla.

1 de

stro

Boletins

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA Por un año....50 CAPITAL.

CAPITAL. Portres id...14

Se suscribe à este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno PARA FUERA DE LA Por un año. de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

CAPITAL. Por tres id.... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continuan sin novedad en su impor-

ante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA BURGOS.

Circular núm. 130.

Presupuestos Municipales.

El dia 1.º de Junio próximo deberán hallarse en este Gobierno civil los presupuestos municipales adicionales para cubrir el déficit del ordinario correspondiente al presente año, segun se previene en la Real órden de 30 de Julio de 1859 que se inserta en el presente número.

En su virtud, los Alcaldes que tengan necesidad de formar dicho presupuesto adicional, procederán inmediatamente á verificarlo asi como el correspondiente expediente de arbitrios que deberán acompañar conforme prescriben la precitada Real orden y la circular núm. 187 inserta en el Boletin oficial de 15 de Abril de 1860, advirtiendo que no se dará curso á ninguna que se presente pasada aquella fecha por estar prohibido. Burgos 18 de Abril de 1861.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 131.

Presupuestos Municipales.

Debiendo hallarse en este Gobierno de provincia el dia 1.º de Agosto próximo los presupuestos municipales para el año inmediato de 1862, los Señores Alcaldes dispondrán que se bayan preparando los trabajos que hay que hacer para su formacion con el fin de que por ningun pretesto deje de cumplirse este servicio para la fecha indicada.

Segun tengo manifestado repetidas veces y lo reitero de nuevo, la confeccion del presupuesto municipal, es uno de los asuntos mas importantes y en que mas interesa fijen su atencion los Ayuntamientos, procurando utilizar convenientemente los recursos ordinarios con que cuenten para cubrir sus obligaciones y solo en caso de absoluta necesidad, los extraordinarios y especiales por el órden que se expresa y prescribe la legislacion que rige en la materia.

Cada presupuesto deberá constar de dos ejemplares, uno para devolver con la aprobacion, y otro que quedará en este Gobierno. Su redaccion habrá de verificarse precisamente en los modelos impresos que hay en las Secretarías de los municipios, con cuvo objeto se remitieron recientemeute ocho á cada Al-

. A cada presupuesto deberá acompañarse el oportuno expediente de arbitrios, tambien por duplicado, sin excluir los que consistan en arriendos de fincas de propios, peso y medida voluntarios, puestos públicos, caza, pesca, leñas, y cuantos por éste estilo estén permitidos, observándose en sus trámites lo que prescriben la instruccion de 8 de Junio de 1847, inserta en el Boletin oficial de 15 de Julio del

propio año, la circular núm. 41, Boletin de 7 de Enero de 1857 y demás disposiciones del caso. Exigiré extricta responsabilidad á los Alcaides que no cumplan con esta formalidad, pues tengo motivos para creer que algunos han dejado de verificarlo hasta el dia.

Por último, para que nadie pueda alegar ignorancia respecto de la puntualidad y legítimo desempeño de este servicio, se inserta al pié de esta circular la Real orden de 30 de Julio de 1859, cuya estricta observancia recomiendo muy especialmente, llamando ademas la atencion de las municipalidades sobre la órden de la Direccion general de Administración de 15 de Setiembre de dicho año de 1859, Boletin oficial del 18 del mismo mes, y circular núm. 143 inserta en el Boletin de 22 de Marzo de 1860, ambas relativas á este asunto. Burgos 18 de Abril de 1861.—Francisco de Otazu.

(Real orden que se cita.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.-Negociado 4.º

Los entorpecimientos que esperimenta la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razon, ántes de ahora, la atencion de S. M, y de su Gobierno.

Para evitarlos se dicto ya en 15 de Setiembre de 1857 una Real órden que introdujo alguna claridad en esta parte importantísima de la Administracion pública; y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó el actual Ministerio á las Córtes en el primer periódo de la presente legislatura, están destinados à organizar definitivamente la

gestion económica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras, que secunden las que por su parte promueve constantemente el Esta lo. Pero como estas leves.no puedan ya regir para la formacion y aprobacion de los presupuestos de 1860, y sin ellas y los reglamentos que habrán de ordenar su ejecucion, no es posible que las disposiciones de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, antes citada, remedien solas durante el año venidero la confusion que hoy se advierte todavia en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y la naturaleza perentoria de sus servicios; S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se falicite desde luego el despacho de los expedientes con el rigoroso cumplimiento de lo dispaesto en los siguientes artículos:

Artículo 1.º Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, antes de 1.º de Agosto anterior en los Gobiernos de provincia. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad à los Alcaldes dentro de los límites senalados en el art. 76 de la de Avunta-

mientos vigente.

Art. 2.º Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200,000 reales; serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conforme à lo que previene el art. 28 de la mencionada lev vigente.

Art. 3.º Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presuestos ántes del 1.º de Enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros dias siguientes de haberlo verificado, ó exponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo

cidos, y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclamen para los servicios in-

bernacion delegará cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobación le cor-

Art. 5.º El Ministerio de la Go-

responde por la ley vigente.

Art. 6.º Acompañará, como documento indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capitulos y artículos las diferencias de más y de ménos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las ocasionen:

Art. 7.° Tambien se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y vo-

tar sus presupuestos.

Art. 8.° No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha, de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia a utorizada de la Real órden que haya autorizado su inclusion. Faltando este requisito en alguna partida, será desechada por el Ministerio de la Gobernacion encargado de la aprobación de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.° Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupuestos al Ministerio de la Gobernacion, trasladarán directamente á los Ministerios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capítulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que estos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adiccionales, cuando en ellos se comprerdan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10. Cuando algun Ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya direccion le corresponda, ó crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Gobernacion notas detalladas de las modificaciones que para ello deban introducirse antes del 15 de Setiembre de cada año, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capítulos y relaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la Gobernacion las expresadas notas en las épocas prefijadas, se aprobarán los capítulos de los presupuestos municipales y provinciales que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios, en igual cifra y forma que lo fueron el año antecedente.

Art. 12. Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año

del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrirlas hasta fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicacion á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán despues en los presupuestos adicionales.

Art. 15. Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años antes del 1.º de Junio á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernadores de las provincias apremiarán á los Alcaldes que demoren la ejecucion de este precepto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de los motivos que produzcan el menor retraso en este punto.

Art. 14. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, ademas de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorizacion especial del Gobierno, ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15. En la formación y aprobación de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin porquicio de esta disposición, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los Alcaldes darán desde tuego conocimiento á los Gobernadores, y estos remitirán al Ministerio relación de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16. Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudacion, y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos é ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluidas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17. Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de Abril una liquidación general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Ar. 18. No será de abono en esta liquidacion cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legitima inversion y la necesidad impreseindible que lo haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernacion, ó por el Gobernador en su caso, si-debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19. Acompañarán a la liquidación de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arqueos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20. Continuarán considerándose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mismos términos que previene la Reat órden de 45 de Setiembre de 1857.

El 3 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 10 por 400 sobre las cuotas de tarifa de la contribución industrial y de comercio

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.°, que se publicó adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente gravadas con mas de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa núm. 2.º del propio Real decreto, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ámbas tarifas.

Tambien se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 5 reales en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21. Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, segun lo determinado en la citada Real órden de 15 de Setiembre de 1857.

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 15 por 100 sobre las cuolas de tarifa de la contribución industrial y de Comercio

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de Consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.º en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 senalada á las Diputaciones provinciales, y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demás poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.°, se mipondrá el recargo da 50 por 100 sobre los 54 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demas que en ella se comprenden desde el epígrafe de cera y grasas en adelante.

Art. 22. Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1,º de la contribucion de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos como ordinario, el todo ó la diferencia de aque l recargo, segun queda preceptuado e n el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 25. Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el art. 20 de la Real órden de 15 de Setiembre de 1857, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les corresponda aprobar, oyendo solamente el dictámen de las Administraciones principales de Hacienda acerca de si dichos recargos exceden de los límites establecidos, y si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24. Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, despues de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aun sin medios suficientes para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, que se someterá á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion. No se incluirá sin esto requisito en los presupuestos ningun recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Art. 25. Los A yuntamientos que no sean capitales de provincia ni puerlos habilitados podrán recurrir en conceplo de arbitries especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa núm. 2.º desde el epigrafe cera y grasas en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas à su eleccion, con tal que no exceda en ningun caso el gravámen de cada artículo del tipo de adeudo que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase. Art. 26. Las propuesta de estos arbitrios, así como las de cualesquiera otros que se soliciten à titulo de especiales, con arreglo à lo que ya prevenian los artículos 21 y 22 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se formarán en expediente separado, que, con informe de los Administradores principales de Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda resuelva lo que estime oportuno.

Art. 27. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos continuarán instruyéndose con sujecion á lo que determina el art. 30 de la citada Real órden de 45 de Setiembre.

Art. 28. El máximum a que puedan ascender los recargos estraordinarios sobre la contribución territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros a propuesta de los de Gobernación y Hacienda, pudiendo el de Gobernación aprobar dentro del referido máximum los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29. El Ministerio de la Gobernacion, encargado de aprobar por si los recargos extraordinarios que antes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que estime opórtuno, todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos

recargos no excedan del 20 por 100 sobre las contribuciones direct só del derecho doble en las especies de consumo.

Art. 50. De todo recargo ordinario ó extraordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernacion, dará este conocimiento inmediato al de Hacienda, y los Gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública, a fin de que estas lo comuniquen á las respectivas Direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ú otra especie, darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. La Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion cuidará de que en los resumenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Córtes, estén determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas, y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretesto de cubrir gastos pertenecientes al presupesto municipal. Se entenderá por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitros que no esten comprendidos en esta Real órden, ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 34. Para el año actual los Gobernadores dispondrán que los Administradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernación, ó por ellos mismos segun los casos, á fin de que su importe pueda recaudarse sin excusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 55. Para los años sucesivos los Gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las Administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que estas los tengan presentes al formar las matrículas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dispuesto en el articulo que antecede con el plazo señalado por el art. 3.º para la aprobación de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolución sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de manera que para el 15 de Noviembre puedan ya las Administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 57. Si los presupuestos de ingresos no estubieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos

teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad de que si despues fueren aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para ménos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 58. Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos, que ocurran.

Art. 59 Por la Direccion general de Administración del Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta Real órden tengan ejecucion en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de las contenidas en la presente Real orden.

De la de S. M. lo diga á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Anuncios Oficiales.

60BIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

En virtud de la dispuesto por Real órden de 10 de Abril actual, este Gobierno civil, ha señalado el dia 6 de Mayo próximo á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales durante el corriente año para la reparacion del Trozo núm. 12 de la carretera de primer órden de Madrid á Irún, que comprende los Kilómetros 290 al 502 inclusives, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de ciento quince mil quinientos treinta y un rs. y treinta cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, hallándose en su Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y economicas del trozo que se remata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto expresado. Este deposito podrá hacerse en metálico ó acciones de camino, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la Depósitaria de este Gobierno.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo ménes en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 100 rs.

Burgos 16 de Abril de 1864,---El Gobernador de la provincia, Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Burgos con fecha 16 de Abril de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparación de la parte de carretera de Madrid à Irún, comprendida en la expresada provincia, y en su trozo núm 12, Kilómetro 290 al 302 inclusives, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo; cen extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese deferminadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obras.)

D. Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia, hago saber; que en el dia de hoy y hora de las doce de su maŭana, se ha presentado en este Gobierno, el escrito que copiado á la letra, dice así:

Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos .-- Facundo Gonzalez, vecino de Pineda de la Sierra, habitante en la misma, de profesion porteador de vinos, v de edad de 40 años, á V. S. digo: que en terreno valdio, y propiedad del referido Pineda de la Sierra y término que llaman Canaleja, lindante al poniente, arroyo de Canaleja, y por los costados Valle chico, al mediodia y Norte al valejo de Mermuboda; deseo adquirir la propiedad de cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra, titulada Santa Ramona, cuyo mineral se halla descubierto en la superficie sin necesidad de calicata ninguna, verifico la designacion de este registro, en la forma siguiente:--Forma. Se tendrá por punto de partida, el sitio llamado Canaleja, desde el cual al poniente, se medirán cien metros; desde este punto al norte, se medirán cincuenta metros, desde este punto al saliente se medirán mil metros, desde este punto al mediodia seiscientos metros, desde este punto al poniente se medirán cien metros, y desde este punto à la primera estaca se medirán quinientos cincuenta metros, forfando un rectangulo que comprende cuatro pertenencias, por lo tanto. - Suplico-á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud con la cantidad de trescientos reales que á la vez consigno; se sirva dar al expediente la instruccion de la lev y de reglamento à fin de que en su dia se me expida por el Gobierno de S. M., el correspondiente titulo de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Pineda de la Sierra á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y uno .-- Facundo Gonzalez.

Y cumpliendo con lo prevenido en los artículos 25 y 24 de la nueva ley de minería de 6 de Abri, de 1859, he acordado la publicación de aquel, para los efectos que los mismos previenen.

Burgos 11 de Abril de 1861.—Francisco de Otazu.

D. Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: que en el dia de hoy y hora de las 12 de su mañana se ha presentado el escrito que copiado á la letra es como sigue:

Sr. Gobernador civil de esta provincia. D. Francisco de la Peña, presbitero, Cura propio de esta villa de Barrios de Bureba, D. Lorenzo Gomez, de profesion Escribano y vecino de la misma y Don Guillermo de Pereda, de oficio carpintero y tambien vecino de la expresada de los Barrios, à V. S. esponen; que en terreno realengo de la Merindad de Soloscueva y Valdeporres, y sitio de la Enga-na comunero de ambas Merindades expresadas y su término do dicen la salida del Mazo y el Tojuelo, que linda Reganon Fuente Carreon, Cierzo Tojuelo y rio, Solano Cuesta Marojo y Abrego Puente Casorda y Aya grande; descamos adquirir la pertenencia minera de carbon de piedra con el título La Casilda que nos proponemos investigar ó descubrir dentro del término legal, y vericamos la designacion de esta investigacion en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida la falda é el arroyo de la cuesta de la salida del Mazo al aire Reganon, siendo la dirección del criadero rio abajo y arriba de la parte del Solano y tomándose por todas direcciones la porcion de terreno deslindado que permite la ley.

Por tanto á V. S. suplicamos que, habiendo por presentada dicha solicitud de investigacion con la cautidad de trescientos reales que consignamos, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de Reglamento á fin de que en su dia se nos expida por el Gobierno de S. M. el debido documento, dándonos por de pronto permiso para hacer la investigacion y labor legal en lo que recibirán favor y justicia. Barrios de Bureba y Abril nueve de mil ochacientos sesenta y uno.--Francisco de la Peña.--Guillermo Pereda.--Lorenzo Gomez.

Y cumpliendo con lo prevenido en los artículos 25 y 24 de la nueva ley de minería de 6 de Abril de 1859, he acordado la publicación del precedente escrito para los efectos que aquellos previenen. Burgos 10 de Abril de 1861.—Francisco de Otazu.

Don Francisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que el dia veinticuatro del actual á las once de su mañana se venden en público remate, en los estrados del Juzgado, trescientas setenta y una una fanegas, dos celemines y tres cuartillos de trigo blanquillo, tasado à cuarenta reales y medio fanega; ciento, dos fanegas de álaga á treinta y seis rs. y medio, y trescientas cuarenta y seis fanegas, dos celemines y dos cuartillos de cebada á veinticuatro reales y medio, pertenecientes á la testamentaria de Don Pablo Cecilia, de esta vecindad; y desde el veintinueve del mismo en adelante á las nueve de la mañana, se venden en almoneda pública en la casa del depositario D. Angel Prieto, Plaza del Mercado, número cinco, los bienes muebles y alhajas pertenecientes à dicha testamentaria bajo el pliego de condiciones que estarà de manifiesto desde este dia en la Escribanía del actuario. Lo que se apuncia al público para los que quieran interesarse en su compra. 1971 A number

Dado en Burgos à quince de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de la Pezuela. Por mandado del Sr. Juez, Tomás Gimenez.

SECCION DE FOMENTO .- FERRO-CARRILES.

Remitida á este Gobierno de provincia por el representante de la Empresa del Ferro-carril de Tudela á Bilbao, las nóminas de los propietarios y superficies de los terrenos que deben expropiarse para dicha vía en jurisdicion de la villa de Ircio, he dispuesto se publique en el Boletin oficial de conformidad con lo que dispone la ley de 17 de Julio de 1836 y el reglamento para su egecucion de 27 de Julio de 1853, señalando el término de diez dias para que las corporaciones y particulares á quienes interese, puedan reclamar si les conviene.

Burgos 15 de Abril de 1861.—-Francisco de Otazu.

Nómina de los interesados á quienes comprende la expropiacion de los terrenos y edificios que ocupa el ferrocarril de Tudela á Bilbao, en jurisdiccion de la villa de Ircio, trozo 1.º de la Seccion 1.ª

NOMBRE

NOMBRE		Cavida	TELL
	CLASE		HO!
Interesados.	de la fiinca.	parte expropi able.	SHE
. 19 C. V. LORSI. GUINUS	les culues ainne	bearinger de l	4kille
	comus la clesionaci	0.0470	a mary
	Pan sembrar		0
	en.bl de partidad	0,1777	The state of
Ident.	ice shab stald.	0,0280	SED:
Leon Urrechu		0,0209	Latini
Gabriel Arnaiz		0,0392	
Bonifacio Dulanto.	ianbl tomandose.	0,0742	Sign
	iel so mois Id. a	0,0319	AND THE
Idem.	per bl te the target	0,0060	1
	. Z un obnet eld.	0,0273	
	Id.	0,0237	and .
	o no agrita Id. at	0,0090	Size!
	cic.ble reales que	0,0538	Griss.
Idem.	va.blr al expedien	0,0180	
The state of the s	le.bl b helion	0,0255	Oliz
***************************************	charge on Id an	0,0215	6.30
The state of the s	objdoh ja Id. 2	0,0194	Date.
The state of the s	porble promet beth	0,1622	Hs.
Idem.	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	0,0479	12,1 6
Idem	bir.bl iavon v jush	0,0930	tanis
	o.bI Abril uneven	0,0169	Ser.
a country of the coun	inter one Idne	0,1747	150
Hilarion Urrechu		0,0182	1
	a obiodimucld.	0,0153	250
	art.blos 25 v. 2.k.	0,0189	
	nerblide Gale Abra	0,0319	The same
	andla publication	0,0472	Par in
	eribliaen localedin		The state of
THE RESERVE THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE	ol soutod aldoiv		108
	Fr. bl. sco de Otaxi		Design .
Idem.	Id.	0,0654	Land.
Idem.	di designati Id	0,0214	The same
Idem:	Id.	0,1669	1000
Idem.	Id.	0,0318	V. D.
ldem.	Id.	0,1175	1
Idem.	id.	0,0214	Carte
ldem.		0,0806	1000
rucin.		0,0306	1000
	cobler on publico	0,0252	hoo
Idem.	Id.	0,0414	1
Idem.	id.	0,0824	
Idem.	uible Hos he trim	0,1852	Priz.
Petra Ocio	iv selept midd.	0,0274 0,0231	tone
Idem.	di di serrald.	0,0231	G (1)
Idem.	Huerta	0,0200	
Idem.	Pan sembrar		166
Idem.	Id.	0,0117	11/68
ldem.	rigion being Id.	0,0043	
Idem.	al a sales and ld.	0,0731	1 11
Idem.	Id.	0,1037	d'a
Idem.	and the state of t	0,1037	100

		The state of the s	
1	Idem.	ld. 0,0628	V
1	Idem.	Id. 0,0242	
	Idem.	Id. 0,0272	
1	Idem.	Id. 0,1747	
	Idem.	Id. 0,0070 Id. 0,0240	
	Herederos de Bustamante	Id. 0,1000	
1	Idem, oberno	Id. 0,0106	
-	Idem.	ld. 0,0780	4
1	Idem.	. Id. 0,0706	
-	Idem.	ld. 0,0344	
	Mos sol abldem. Is a make	Id. 0,0068	
	og si ob aldem gor stelling	Id. 0,0289	
-	Idem.	ld. 0,0564 0,0263	
1	Faustino Salazar José Goya	Id. 0,0206	-
	Jose doya.	Id. 0,0095	
1	Idem.	Id. 0,0231	
1	María Dulanto	Id. 0,0256	
-		Pan sembrar0,0163	
1	Idem.	Id. 0,0616	
1	Idem.	Id. 0,0140 d. 0,0299	
1	Idem. Sebastian Gabanes	Id. 0.0060	
1	Idem.	Id. 0,0166	
1	Idem.	Id. 0,0721	
1	Idem.	Id. 0,0264	
ı	Idem.	Id. 0,0103	
1	Idem.	Id. 0,0009 Id. 0,0088	
1	Idem. Manuel Salazar	Id. 0,0088	
1	Idem.	Id. 0,0371	
1	Juan Dulanto	fd. 0,1048	
1	Idem.	ld. 0,0531	10
1	Idem.	Id. 0,0872	-
	Idem.	Id. 0,0134	
1	ugenio Maertu	Id 0,0036 Id 0,0347	H
1	Idem.	Id. 0,0347 Id. 0,0139	-
1	Hs. de Manuel Samaniego	ld. 0,0093	
-	Josefa Elorza	Id. 0,0257	
ł	Marcelino Tobalina	Id. 0.0165	23
9	Estéban Meayor	Id. 0,0042	I
N. Committee	Idem.	Id. 0,0245	
	Idem.	Id. 0,0192 Id. 0,0040	M
	Idem.	Id. 0,0082	B
1	Francisco Cameno	Id. 0,0936	100
b	Idem. de la	ld. 0,0381	
9	Idem.	Id. 9,0123	
	Idem.	Id. 0,0141	
Y	Idem.	Id. 0,0042 Id. 0,0754	-1
3	Pedro Pablo Velez	Id. 0,0407	10
1	Idem.	Id. 0,0217	15
1	designated Idem (ninequized)	Id. 0,0588	LI)
1	Idem. Showing	Id. 0,0311	F
11	Idem.	Id. 0,0324	-
	Idem.	Id. 0,0262 Id. 0,0556	I
	Idem .	Id. 0,0673	100
	loss op ale Idem.	Id. 0,0170	1,0
P.	Eusebio Lopez	Id. • 0,05 2	0
2	Idem.	Id. 0,0589	Diago.
4	Idem.	Id. 0,0040	1
)	Sabastian Salazar Idem.	. Id. 0,0158 Id. 0,2000	1
)	Idem.	Id. 0,2000 Id. 0,0140	1
3	Idem.	Id. 0,0190	0
7	Idem.	Id. 0,0047	17
5	Pedro Porres	. Id. 0,0255	10
-	Idem.	Id. 0,0331	10
7	akiniban Idem. baraja re	Id. 0,0085	

Willa do Ir			
Villa uo II	cio Inculto.		0,2518
	des dipect is o del it. mabl	received the second	0.0037
	THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE	ld na old	U.0386
	Idem.	ld of	0,0568
	Idem.	Id obusest	0.050
Odiana schill	Idom.		0,4550
hinters, dutter	Idem inuncia signification of		0,0276
WE STA	Idem. of the Management of		0.516
Parker Stier	THE STREET, ST	ld.	0.0193
Francisc	co ArnaizPan sem	Idar	. 0:038:
1371132 313 183	Idem.	ld.	U, 1605
The state of the state of	THE PARTY OF PARTY AND ADDRESS OF THE PARTY	ld.	0,2003
ent spranger	Total.	Id.	0,0970
nufrin	THOM .	Id.	0,1212
of the state	The state of the s	Id.	0,0952
of designation	Idem.	ld.	0,0012
The state of the s	Idem.	Id. Id.	0,0294
T. West Burieds	Iucin.		0,0180
S. O' KILLINGS	rucm.	Id nomen	0.0355
of casting at	Adom . Company of the conference	Idenshins in	0,0384
no naiming	THE PERSON NAMED IN THE PERSON OF THE PERSON	id . and and	0,0397
analist in	THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PARTY O	ld.	0,0971
Andrea	Albaizar Inculto.		. 0,0072
Gabriel	Herran Pan sem	brar	0.0392
disposition.	Idem and actionary shall		0,0525
	lanuela Salazar Huerta.		
Cayetan		Id.	0,0220
The state of the s	Idem. Pan sen	ibrar	. 0,172
Can Bi chi.	Idem.	Id.	0,059
	Idem . studied a redavious		0,048
	Lucia -	Id. on on	0,044
DESCRIPTION OF STREET		Id. an edge	0,046
100		Id.	0,035
The All HER BY	Idem.	Id.	0,041
1 110 1 116 00	Idem.	ld.	10 14
20.00000			
shine is and	Idem. 100 standard actions	Id.	0,043
	Idem. ndo PalaciosInculto	Id. ó prado	0,043
	Idem. ndo Palacios Inculto mon Albiz Pan llev	Id. ó prado var	0,043 : 0,109 : 0,082
	Idem. ndo PalaciosInculto mon AlbizPan llev Idem.	Id. ó prado var Id.	0,043 0,109 0,082 0,037
	Idem. Ideo Palacios Inculto Imon Albiz Pan llev Idem. Idem.	Id. ó prado var Id. Id.	0,043 0,109 0,082 0,037 0,118
Hs. de Ra	Idem. Idem Palacios Inculto Idem Panalex Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Id. ó prado var Id. Id. Id.	0,043 0,109 0,082 0,037 0,118
Hs. de Ra	Idem. Idem. Idem Albiz	Id. ó prado /ar Id. Id. Id. Id.	0,045 0,109 .0,082 0,037 0,118 0,050 0,054
Hs. de Ra	Idem. ndo Palacios Inculto mon Albiz Pan llev Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Inculto Idem. Idem. Idem. Inculto	Id. ó prado /ar Id. Id. Id. Id.	0,045 0,109 0,082 0,037 0,118 0,050 0,054 0,064
Hs. de Ra	Idem. Idem. Ideo Palacios Inculto Ideo Palacios Pan llev Idem. Idem. Idem. Idem. Ircio Idem,	Id. ó prado /ar Id. Id. Id. Id. Id.	0,043 0,109 0,082 0,037 0,118 0,050 0,064 0,064
Hs. de Ra Eujenio Iglesia de	Idem. ndo Palacios Inculto mon Albiz Pan llev Idem. Idem. Idem. Improved Maertu Idem. Ircio Idem. Idem. Idem.	Id. ó prado far. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	0,043 0,109 0,082 0,037 0,118 0,050 0,064 0,064
Hs. de Ra Eujenio Iglesia de	Idem.	Id. ó prado far. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	0,045 0,109 0,082 0,057 0,118 0,050 0,054 0,064 0,071 0,014
Hs. de Ra Eujenio Iglesia de Marqués d Baron de	Idem. ndo Palacios Inculto mon Albiz Pan llev Idem. Idem. Idem. Improved Inculto Idem.	Id. ó prado íd. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. I	0,045 0,109 0,082 0,037 0,118 0,050 0,054 0,071 0,014 0,035 0,019
Hs. de Ra Eujenio Iglesia de Marqués d Baron de Eujenio	Idem. ndo Palacios Inculto mon Albiz Pan llev Idem. Idem. Idem. Ircio Idem.	Id. ó prado íd. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. I	0,045 0,109 0,082 0,037 0,118 0,050 0,054 0,074 0,014 0,039 0,015 0,068
Hs. de Ra Eujenio Iglesia de Marqués d Baron de Eujenio	Idem. ndo Palacios Inculto mon Albiz Pan llev Idem. Idem. Idem. Improved Inculto Idem. Idem. Incio Idem.	Id. ó prado íd. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. I	0,045 0,109 0,082 0,037 0,118 0,050 0,034 0,064 0,071 0,014 0,039 0,049 0,068
Eujenio Iglesia de Marqués d Baron de Eujenio N. Lay	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Ircio Idem.	Id. ó prado id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	0,045 0,109 0,082 0,037 0,118 0,050 0,034 0,064 0,071 0,014 0,039 0,049 0,068
Eujenio Iglesia de Marqués d Baron de Eujenio N. Lay	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Ircio Idem.	Id. ó prado id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	0,045 0,109 0,082 0,037 0,118 0,060 0,064 0,071 0,014 0,03 0,016 0,04 0,04 0,00
Eujenio Iglesia de Marqués d Baron de Eujenio N. Lay	Idem.	Id. ó prado Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	0,045 0,109 0,037 0,118 0,050 0,054 0,064 0,071 0,014 0,039 0,019 0,064 0,044 0,000
Eujenio Iglesia de Marqués d Baron de Eujenio N. Lay	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Ircio Idem.	Id. ó prado id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	0,045 0,109 0,037 0,118 0,050 0,054 0,064 0,071 0,014 0,039 0,019 0,064 0,044 0,000
Eujenio Iglesia de Marqués d Baron de Eujenio N. Lay	Idem.	Id. ó prado ar. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. I	0,045 0,109 0,082 0,037 0,118 0,050 0,054 0,064 0,064 0,064 0,064 0,064 0,064 0,064 0,064 0,064
Hs. de Ra Eujenio Iglesia de Marqués d Baron de Eujenio N. Lay Francis Florent Cárlos	Idem.	Id. ó prado ld. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	0,045 0,109 0,082 0,037 0,118 0,050 0,064 0,071 0,014 0,063 0,064 0,064 0,064 0,066 0,066 0,066 0,066
Hs. de Ra Eujenio Iglesia de Marqués d Baron de Eujenio N. Lay Francis Florent Cárlos	Idem. Id	Id. ó prado Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	0,043 0,109 0,037 0,118 0,050 0,054 0,064 0,071 0,061 0,064 0,074 0,060 0,064 0,060 0,064 0,060 0,064
Hs. de Ra Eujenio Iglesia de Marqués d Baron de Eujenio N. Lay Francis Florent Cárlos	Idem. Id	Id. ó prado Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	0,043 0,109 0,082 0,037 0,118 0,050 0,064 0,071 0,014 0,063 0,014 0,064 0,064 0,066 0,
Hs. de Ra Eujenio Iglesia de Marqués d Baron de Eujenio N. Lay Francis Florent Cárlos	Idem. Idem.	Id. ó prado ar. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. I	0,043 0,109 0,082 0,037 0,118 0,050 0,064 0,064 0,064 0,060 0,064 0,066 0,060 0,
Hs. de Ra Eujenio Iglesia de Marqués de Baron de Eujenio N. Lay Francis Florent Cárlos Escolas Hs. de Le Isidro	Idem. Idem.	Id. ó prado Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	0,043 0,109 0,082 0,037 0,118 0,050 0,064 0,071 0,014 0,063 0,014 0,064 0,064 0,066 0,066 0,060 0,
Hs. de Ra Eujenio Iglesia de Marqués de Baron de Eujenio N. Lay Francis Florent Cárlos Escolas Hs. de Le Isidro Hs. de Ma	Idem. Idem.	Id. ó prado ar. id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id	0,043 0,109 0,082 0,037 0,118 0,050 0,064 0,074 0,066 0,064 0,066 0,
Hs. de Ra Eujenio Iglesia de Marqués de Baron de Eujenio N. Lay Francis Florent Cárlos Escolas Hs. de Le Isidro Hs. de Ms. Se igora e Santos	Idem. Idem.	Id. ó prado ar Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	0,043 0,109 0,082 0,037 0,118 0,050 0,064 0,074 0,066 0,064 0,066 0,
Hs. de Ra Eujenio Iglesia de Marqués de Baron de Eujenio N. Lay Francis Florent Cárlos Escolas Hs. de Le Isidro Hs. de Ms. Se igora e Santos	Idem. Idem.	Id. ó prado ar Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	0,043 0,109 0,082 0,057 0,118 0,050 0,064 0,074 0,066 0,064 0,066 0,
Hs. de Ra Eujenio Iglesia de Marqués de Baron de Eujenio N. Lay Francis Florent Cárlos Escolas Hs. de Le Isidro Hs. de Ma Se igora e Santos Miguel	Idem.	Id. ó prado ar. ld. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id	0,043 0,109 0,082 0,057 0,118 0,050 0,064 0,074 0,066 0,064 0,066 0,
Hs. de Ra Eujenio Iglesia de Marqués de Baron de Eujenio N. Lay Francis Florent Cárlos Escolas Hs. de Le Isidro Hs. de Ma Se igora e Santos Miguel Melcho	Idem.	Id. ó prado ar. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. I	0,043 0,109 0,082 0,057 0,118 0,050 0,064 0,074 0,066 0,064 0,066 0,
Hs. de Ra Eujenio Iglesia de Marqués de Baron de Eujenio N. Lay Francis Florent Cárlos Escolas Hs. de La Isidro Hs. de Ma Se igora de Santos Miguel Melcho Miguel Silbesti	Idem.	Id. ó prado ar. id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id	0,045 0,109 0,082 0,037 0,118 0,050 0,064 0,071 0,003 0,068 0,068 0,068 0,068 0,068 0,068 0,068 0,069 0,
Hs. de Ra Eujenio Iglesia de Marqués de Baron de Eujenio N. Lay Francis Florent Cárlos Escolas Hs. de La Isidro Hs. de Ma Se igora de Santos Miguel Melcho Miguel Silbesti	Idem.	Id. ó prado ar. id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id	0,045 0,109 0,082 0,037 0,118 0,050 0,054 0,064 0,071 0,042 0,063 0,064 0,066
Hs. de Ra Eujenio Iglesia de Marqués de Baron de Eujenio N. Lay Francis Florent Cárlos Escolas Hs. de Le Isidro Hs. de Mi Se igora e Santos Miguel Melcho Miguel Silbesti Cabildo de	Idem. Idem Albiz Pan llev Idem Idem Idem Idem Ircio Idem	Id. ó prado ar. id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id	0,062 0,014 0,001 0,014 0,000 0,000 0,000 0,000 0,000 0,000 0,000 0,000 0,000 0,000 0,000

de la Empresa, Antonio Martinez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por espacio de ocho dias à contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se admitirán en esta Administracion las solicitudes que se presenten por los que aspiren à obtener los Estancos de Sedano y Arraya, que en la actualidad se hallan vacantes.

Serán preferidos en la propuesta, que forme esta oficina, los que reunan las circunstancias que dispone la Real órden de 9 de Julio de 1858.

Las solicitudes se acompañarán con los documentos que acrediten los servicios prestados por los interesados, remitiendo al propio tiempo certificacion del Alcalde del pueblo de la vecindad de los pretendientes por la cual acrediten los recursos con que cuentan para pagar los efectos al contado, sin cuyo requisito no se comprenderán en la propuesta que ha de remitirse al Sr. Gobernador.

Burgos 15 de Abril de 1861.--J. Miguel Montoro.

Se halla vacante el partidode Cirujano de la villa de Treviño y sus anejos, por renuncia del que lo servia: su dotacion consiste en doscient as diez fanegas de trigo cobradas por el profesor en el mes de Setiembre de cada año, con la obligacion de la barba. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á D. José Munichaga, en dicha villa, para el dia diez de Mayo próximo, José Munichaga.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla San García.

Debiendo proceder la junta pericial de este distrito à la rectificacion del amillaramiento para la distribucion de la contribucion territorial en el año próximo venidero; los que hayan sufrido variación en la riqueza rústica, urbana y pecuaria se servirán presentar sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 20 de Mayo próximo, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Quintanilla San García 15 de Abril de 1861.--El Alcalde, García Caños.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.